

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00453-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 14 de agosto de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador al abogado LUIS CARLOS OCHOA CADAVID.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

2. Vista la solicitud elevada por la deudora en liquidación a través de correo electrónico del 24 de julio de 2023, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 7º de la Providencia proferida el 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00453-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada MARÍA DEL PILAR MEJÍA en su calidad de apoderada del acreedor JUANCHO TE PRESTA S.A.S. a efectos de que se revoque el numeral 1° de la Providencia proferida el 18 de julio de 2023 a través del cual taxativamente se indicó:

“Negar por improcedente la solicitud elevada por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. a través de correo electrónico del 2 de junio de 2023 teniendo en cuenta que, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 hace referencia a garantías reales no bancarias cuya ejecución es procedente en procesos regidos por la Ley 1116 de 2016, norma no aplicable en el presente asunto que se rige por Ley especial, en este caso, los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso”

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Argumentó que, los depósitos judiciales hacen parte de las garantías reales, mismas que le otorgan al acreedor derechos de prelación en el pago; por lo que, citó el artículo 3 de la Ley 1676 de 2023 y señaló que, el artículo 4 de la Ley 1116 de 2016 reguló de manera taxativa las limitaciones en su ámbito de aplicación, entre las cuales no se excluyó el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, pudiéndose hacer extensiva tal norma al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Acorde con lo señalado resulta importante mencionar que, la Ley de Garantías Mobiliarias¹ busca facilitar el acceso al crédito mediante una expansión de los bienes que podrán ser dados en garantía, así como también pretende brindar mecanismos que permitan una ejecución de las garantías más ágil y efectiva, para de esta manera no solo hacer más accesible la obtención de crédito, sino también hacer que otorgarlo sea mucho más atractivo ya que esta disposición permite que la efectividad de la garantía sea lograda de una manera mucho más expedita.

Adicionalmente, la Ley de Garantías Mobiliarias contiene disposiciones referentes al tratamiento de las garantías reales dentro de los procesos de insolvencia, esto es, en los procesos de reorganización, en los procesos de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización y, finalmente, en los procesos de liquidación judicial.

Dicho lo anterior, procederemos ahora a observar las tres disposiciones que hacen alusión a los procesos de insolvencia contenidas en la Ley 1676, esto es, los artículos 50, 51 y 52.

"ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso, con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

¹ Ley 1676 de 2013

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. *Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de*

carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010".

ARTÍCULO 51. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN. *El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.*

ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

PARÁGRAFO. *La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor*

garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso".

De una lectura de las normas transcritas, es dable concluir la posibilidad de exclusión de los bienes del deudor que son objeto de garantía, de la masa liquidatoria. Igualmente, es claro que en el evento en que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada, el bien podrá ser adjudicado al acreedor, mientras que, en caso contrario, el bien podrá ser subastado, se pagará con su producto al acreedor garantizado y el remanente formará parte de la masa liquidatoria. Sin embargo, en este segundo evento en donde el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, también es posible que el acreedor opte por quedarse con el bien y pagar al liquidador la diferencia para que haga parte del concurso.

Sobre el tópico, baste citar además la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, que hizo un análisis de los artículos 50 y 51, declarándolos exequibles en los siguientes términos:

"(...) Las potestades conferidas al acreedor garantizado para que, en un contexto de insolvencia, ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013) hacen parte de una regulación general de intervención del Estado en la economía, con la finalidad de promover la empresa. No obstante, bajo una primera interpretación, la Sala observa que la intervención efectuada específicamente a través de los preceptos demandados es excesiva, pues estos desconocen los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Los apartados acusados son susceptibles, sin embargo, de una interpretación acorde con los citados mandatos constitucionales, en los términos en los que se explicarán.

37. *Los artículos censurados hacen parte de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. El objetivo general de la regulación es incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1º). La regulación es aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes*

corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles (Art. 2).

38. *En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios^[60]. El propósito principal del proyecto, en consecuencia, consistió en la promoción del acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de que otros actores económicos también se beneficiaran de los mecanismos flexibles y seguros para constituir garantías mobiliarias. Para lograr lo anterior, se buscó efectuar una reforma integral al Régimen de Garantías Mobiliarias, mediante su actualización, conceptualización unificada y modernización de los mecanismos para su constitución, publicación y ejecución^[61].*

Se identificaron como problemas el hecho de que la prenda era generalmente limitada por la ley a pocas operaciones de crédito y a escasos tipos plenamente identificables de bienes muebles. De igual forma, que las normas establecían costos altos para documentos públicos en relación con los montos comunes de los créditos con garantías mobiliarias, así como la circunstancia de que el sistema de registro de los contratos de prenda y de fiducias en garantía no proporcionaba medios públicos y de bajo costo para averiguar la existencia de gravámenes previos sobre los bienes. Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos^[62].

Como resultado, en la Ley se amplió la noción de prenda al concepto de garantía real sobre bienes muebles y se crearon nuevas reglas para la constitución de las garantías mobiliarias y su oponibilidad (Títulos 1 a 3). Se estableció el registro de garantías mobiliarias (Título IV), en la forma de un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, para dar publicidad a través de Internet, a los formularios de inscripción inicial, modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias. De igual manera, se crearon diversas reglas de prelación (Título V) y se establecieron mecanismos especiales de ejecución de las garantías mobiliarias (Título VI).

39. *En este orden de ideas, el Legislador buscó remediar un problema relevante del sector empresarial relacionado con la ausencia de mecanismos idóneos para la obtención de crédito, que se reflejaba en su crecimiento y*

desarrollo y en su capacidad para generar riqueza y ser fuente de empleo. Su pretensión fue, así, promover la apertura al crédito, en especial de las micro, pequeñas y medianas empresas. Con esta finalidad, creó unas reglas específicas sobre garantías mobiliarias, diseñadas para generar confianza a los acreedores y agilidad en la realización de las transacciones, así como mecanismos para propiciar facilidades y seguridades en torno a la satisfacción de las obligaciones.

40. *De esta forma, la Sala observa que a través de la Ley 1676 de 2013 el Legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.”*

Por otra parte, al ponderar las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el articulado que consagra el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, emerge que sí le es posible al acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 a 576 del C.G.P., siempre que con los restantes bienes de la masa liquidatoria se satisfagan las obligaciones de primera clase, y como quiera que en el presente caso no se advierten acreencias de esa categoría, no encuentra óbice este Juzgado para acceder favorablemente a la solicitud de exclusión de las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria y autorizar su ejecución.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la inconforme al solicitar la revocatoria del numeral 1° de la Providencia proferida el 18 de julio de 2023 y en consecuencia, se ordenará la exclusión del proceso liquidatorio de la garantía mobiliaria registrada a su favor y se autorizará el inicio de la ejecución de esta.

IV. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° de la Providencia proferida el 18 de julio de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión del proceso liquidatorio de la garantía mobiliaria registrada a favor de JUANCHO TE PRESTA S.A.S. y **AUTORIZAR** el inicio de la ejecución de esta a favor del mencionado acreedor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00254-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifestó “desisto de la diligencia de entrega ordenada mediante Comisorio No. 012 del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ” y por ser procedente, se acepta el desistimiento de la comisión para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-35 hoy Diagonal 80 B No. 86 A - 35 Barrio la Española de Bogotá, decretada mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2023.

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a la autoridad judicial comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00684-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor a través de su apoderada judicial, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que aún no se halla acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de las diligencias. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Segundo. Por Secretaría, envíese a la cuenta de correo de la apoderada demandante el oficio No. 1376 de 11 de septiembre de 2023 para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00976-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por LUIS MIGUEL CARGÍA GUTIERREZ contra MARISELA AGUIRRE BONILLA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

LUIS MIGUEL GARCIA GUTIERREZ a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARISELA AGUIRRE BONILLA para que se librara orden de pago en su favor por las sumas de dinero allí indicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 28 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio No. 001, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.480.000,oo.**

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00976-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso a la demandada **MARISELA AGUIRRE BONILLA** a través la dirección electrónica aguirre.marisela@hotmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **MARISELA AGUIRRE BONILLA**, del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 28 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00560-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión aclare la solicitud de terminación del proceso en lo que respecta a la manifestación de pago parcial por normalización, ya que no se advierte que la obligación adeudada se hubiera pactado por instalamientos; por el contrario, se tiene que se trata de un único capital que debió ser pagado en fecha determinada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00506-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de mandamiento de pago, por omisión de resolución de algunas pretensiones y equívocos de tipo aritmético y alteración de palabras; considera el Despacho que por economía procesal lo procedente es dar aplicación al art. 132 del C.G.P. que consagra: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

En consideración a lo expuesto y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. ADICIONAR y CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, el cual quedará así:

“De la revisión del contenido de la certificación allegada con el líbelo, se establece la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, a cargo de los diferentes componentes de la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ANGELA MARÍA GALVEZ VENGOECHEA** y de **JUAN DANIEL SILIO GENGOTITABENGOA** y a favor de **CONJUNTO VILLA CALAZANS II ETAPA AGRUPACION IV PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de **\$286.000,00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2014.

2.2. La suma de **\$286.000,00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.

Cuotas Extraordinarias:

31. La suma de **\$10.530**, por concepto de la cuota extraordinaria de otros de abril de 2018.

32. La suma de **\$10.530**, por concepto de la cuota extraordinaria de otros de mayo de 2018.

102. La suma de **\$80.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de multa de parqueadero de octubre de 2014.

103.1. La suma de **\$200.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de multa de parqueadero de octubre de 2018.

103.2. La suma de **\$160.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de multa de parqueadero de octubre de 2020.

Segundo. Notifíquese esta decisión junto con la orden de pago de fecha 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00506-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Por Secretaría, procédase con la elaboración de los oficios ordenados en proveído del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01258-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del **Acuerdo CSJBA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante OSCAR ANGARITA VERDUGO a instancia de MONICA PATRICIA MELO HERRERA en representación de su hijo menor ELIAN DAVID ANGARITA MELO.

En el supuesto fáctico de la demanda de tutela se mencionó a la señora MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE, con quien el causante OSCAR ANGARITA VERDUGO contrajo matrimonio en fecha 31 de agosto de 1998, quienes liquidaron su sociedad conyugal por escritura 9249 de fecha 9 de octubre de 2013 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, procreando a su vez a GABRIELA y JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, requiriéndose por intermedio del apoderado de la parte solicitante a las señoras GABRIELA y JUANA ANGARITA **VERDUGO** para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C. G.P.

Una vez enteradas del inicio del juicio de sucesión en mención, las señoras MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE y GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, la primera como representante de su menor hija JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ y la segunda como hija mayor de edad del causante, confirieron poder a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, presentando simultáneamente escrito de contestación a la demanda, en el que se hizo énfasis expreso en cuanto a que pese a la liquidación de la sociedad conyugal, el vínculo matrimonial entre el causante OSCAR ANGARITA VERDUGO y MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE, se mantuvo vigente hasta el deceso del señor ANGARITA VERDUGO.

De una revisión del material probatorio obrante en esta actuación, se tiene en primer lugar, que el nombre y apellido correcto de las hijas nacidas dentro del matrimonio del causante con la señora MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE es **GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ** y **JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ**, según lo consignado en su registro civil de nacimiento y no **GABRIELA** y **JUANA ANGARITA VERDUGO**, como quedó erróneamente escrito en

el auto admsorio de la demanda. En segundo lugar, una de ellas, esto es, JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ actualmente es menor de edad, de ahí que no pueda comparecer al proceso de forma directa.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y con el fin de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se procederá con la corrección del auto admsorio de la demanda, a efectos de incluir en debida forma a la señora MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE e hijas GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ y JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. CORREGIR el numeral quinto del auto admsorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“Quinto. En aplicación de lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., por conducto del apoderado de los interesados en la mortuoria, requiérase a la señora MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE para que, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ, así como a GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01258-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, por parte de las señoritas MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE y GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, en calidad de apoderada judicial de MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE y GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE, en nombre propio y en representación de su hija menor JUANA CAMILA ANGARITA RODRIGUEZ y GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 300 ibídem.

Tercero. Por Secretaría, cóntrolese el término de que trata el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto. Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidad financiera, se requiere al apoderado de la señora MONICA PATRIA MELO HERRERA para que actualice el inventario de los bienes relictos, incluyendo para el efecto la cuenta de ahorros No. 242-124485 del Banco BBVA a nombre del causante OSCAR ANGARITA VERDUGO con saldo de \$5.179.180,oo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00418-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., acredítese en legal forma, el derecho que le asiste a la causante María Cuervo, sobre la acreencia en la cuantía de \$56.758.015,50 M/cte.

Segundo. Aclare el apoderado demandante, si pretende acumular de igual manera, la sucesión del causante Luis Eduardo Ramos Cuervo, en caso afirmativo, y como quiera que son dos trámites diferentes, desacumular las pretensiones y adecúese en tal sentido la demanda.

Tercero. Acredítase en legal forma el parentesco de los señores; Edson Carlos Javier Ramos Bernal, Nelmos Eduardo Ramos Bolívar y Solangel Sandra Lisbeth Ramos Bolívar, con el causante Luis Ramos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00510-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si la factura electrónica de venta base de la presente acción reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, así como los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Estudiada la factura electrónica de venta FE-322 báculo de ejecución, observa el Despacho, falta de acreditación de su notificación, por ende, carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien la recibió, tal y como lo exige el artículo 774, numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Especificamente, es menester precisar que la factura electrónica de venta, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “*...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se tiene que se presume su recepción “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esta presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*”¹.

En el orden de ideas que se trae, sin lugar a dubitaciones, emerge que respecto de la factura presentada para cobro ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico alguno, más allá de la constancia de registro en la plataforma de la Dian

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

para su validación, de la que no se pueda establecer por sí solo, el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de entrega y aceptación.

Corolario, atendiendo el tenor literal de la normatividad expuesta, no puede atribuirsele a la factura presentada entidad cambiaria, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del estatuto comercial, no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago reclamado por **SUMINAGUAS DE COLOMBIA SAS**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003061-2019-00313-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado por la parte demandante a través de correo electrónico del 17 de abril de 2023 y en virtud a que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 300 del C. G. del P. que establece: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*, se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad HMC COMUNICACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN del contenido del mandamiento de pago y de la demanda a partir del 6 de febrero de 2023, fecha en la que el demandado LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal, presentó recurso de reposición a través de apoderada judicial.

2. Vista la solicitud de notificación por estado del señor ALEXANDER ESCALANTE elevada por la parte Actora a través de correo electrónico del 17 de abril de 2023, se pone de presente que, de conformidad con lo señalado por el inciso 2° del artículo 306 del C. G. del P. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Del análisis de la normatividad expuesta se tiene que, el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado impetrado por la demandante cuenta con Sentencia ejecutoriada del 7 de julio de 2022 y que, la ejecución de los cánones adeudados fue peticionada el 13 de septiembre de 2022, fuera del término contemplado en la norma para la notificación por estado del extremo pasivo; por lo que, la solicitud elevada resulta improcedente y el Actor deberá notificar al señor ALEXANDER ESCALANTE de manera personal, tal como fue ordenado en las Providencias de fechas 1° de febrero y 10 de abril de 2023.

3. El Despacho se abstiene de iniciar acciones disciplinarias contra la abogada GLORIA CHIQUINQUIRÁ CORREDOR QUECÁN tal como fue solicitado por la demandante en correo electrónico del 18 de abril de 2023 teniendo en cuenta que, la apoderada se encontraba legitimada para interponer el recurso de reposición contra el numeral 5º de la Providencia proferida el 10 de abril de 2023, mismo que hizo referencia a la negativa por parte del Juzgado para declarar la prejudicialidad del proceso, no siendo reiterativo de la cuantía del trámite verbal de restitución de inmueble arrendado ya finalizado; por lo que, tal actuación no puede tomarse como dilatoria ni es merecedora de sanción.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003061-2019-00313-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Revisada la solicitud elevada por el señor, Gilberto Gabriel González Montañez, Técnico Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico del 20 de abril de 2023, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º de la Providencia proferida el 10 de abril de 2023 dentro del cuaderno 1.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023 y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del inciso 4º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., por Secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial por la suma de \$3'405.422 que se encuentran consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003061-2019-00313-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada GLORIA CHIQUINQUIRÁ CORREDOR QUECÁN en su calidad de apoderada de los demandados GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ a efectos de que se revoque el numeral 5° de la Providencia proferida el 10 de abril de 2023 a través del cual se negó la solicitud de prejudicialidad elevada por la inconforme teniendo en cuenta que, dentro del expediente principal obra sentencia ejecutoriada y costas aprobadas y adicionalmente, en dicho proceso no se alegó falsedad del contrato aportado, ni se probó que con la investigación penal informada el proceso ejecutivo pudiera verse afectado o dependiera de aquél.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Argumentó que, su representado, el señor LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ presentó denuncia penal radicada bajo el número 110016000050202241248 por falsedad material en documento público agravado por uso – fraude procesal, por hechos ocurridos dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y su posterior ejecución, para lo cual, se aportó certificación expedida por la Fiscalía 393 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá.

Refirió que, si bien obra sentencia ejecutoriada del 7 de julio de 2022 dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, de la cual, el demandante presentó posterior ejecución, al entenderse que existe una denuncia penal por falsedad en documento público y fraude procesal, tanto el proceso verbal como el ejecutivo se ven afectados por tratarse de la misma cuerda procesal dado que, si la denuncia prospera, estos se verían afectados de nulidad o recurso extraordinario de revisión.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Acorde con lo señalado resulta importante citar el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso que taxativamente señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 162 del C. G. del P. dispone: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en Providencia STC8103-2021 manifestó:

“El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención” (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de “dictar sentencia de segunda o única instancia”.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompaña al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devís Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso

separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.”

De la normatividad expuesta, así como el precedente jurisprudencial existente aplicado al caso particular, se pone de presente de antemano que este Despacho mantendrá incólume la Providencia atacada teniendo en cuenta que, para que la prejudicialidad alegada hubiese sido procedente, ésta debió haberse alegado en desarrollo del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, antes de proferirse sentencia de única instancia, situación que no ocurrió pues se reitera, en dicho trámite existe sentencia ejecutoriada del 7 de julio de 2022 y costas aprobadas; por lo que, no se cumplen los presupuestos iniciales del numeral 1º del artículo 161 del C. G. del P.

En lo que respecta al proceso de ejecución, la jurisprudencia es clara al establecer que para que proceda la declaratoria de prejudicialidad, el proceso debe estar a punto de proferirse sentencia de segunda instancia; sin embargo, en este asunto hasta ahora se están tramitando las notificaciones de las partes en primera instancia; por lo que, no se encuentra en la etapa procesal pertinente para ser suspendido por la causal invocada, máxime cuando tan solo se aportó una certificación de una denuncia penal interpuesta que no da certeza del inicio del proceso penal, echándose de menos los presupuestos del inciso 2º del artículo 162 *ibidem*.

Aunado a lo referido en precedencia, la solicitud tampoco cumple con los postulados de la parte final del numeral 1º del artículo 161 de la norma procesal, pues esta es clara en señalar que el proceso ejecutivo no se suspenderá pese a que exista un proceso que verse sobre la validez o autenticidad del título base de la ejecución, cuando dichos hechos pueden alegarse como excepción.

Acorde con lo señalado, el Despacho no encuentra fundamento para reponer el pronunciamiento atacado y en ese sentido, lo mantendrá incólume y continuará con el trámite procesal respectivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5° de la Providencia proferida el 10 de abril de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación peticionado teniendo en cuenta que, la actuación impugnada no es susceptible de dicho trámite de conformidad con las causales taxativas establecidas en el artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 161 y 162 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01424-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, se requiere a la parte interesada en el trámite de desarchive del expediente contentivo del proceso de la referencia, para que en el término de ejecutoria de esta decisión indique si lo pretendido es el levantamiento de medidas cautelares, evento en el cual deberá individualizar los bienes sobre los cuales recayeron las mismas y, de ser posible, allegar prueba de su registro y vigencia, por ejemplo, en tratándose de muebles e inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00131-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, mediante Providencia del 26 de junio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito omitiendo que, en el presente asunto aún se están practicando las medidas cautelares peticionadas y que, la parte interesada ha realizado actuaciones con miras a lograr su efectividad, entre ellas, la solicitud elevada el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico, mediante la cual solicitó se oficiara a diferentes Entidades Financieras con el objetivo de que informaran sobre el estado de la medida cautelar que les había sido comunicada en Oficio No. 0419 radicado el 7 de mayo de 2019, memorial que no fue incorporado por la Secretaría al expediente y en consecuencia, a la fecha no ha sido resuelto por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada veintiséis (26) de junio de 2023 y en su lugar **RESUELVE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía, **por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad y se continúe su trámite.**

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición formulado por el extremo actor por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01526-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandado, el Juzgado,

RESUELVE

Único. **EXHORTAR** a la copropiedad demandante para que al momento de expedir la cuenta de cobro a nombre del aquí demandado por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias de administración, atienda la realidad del presente litigio, en el que se impartió aprobación a la liquidación del crédito cobrado con corte al 31 de julio de 2022 por valor de **\$6.069.865.16**, luego de descontar la suma de **\$14.500.000,oo**, constituida para este proceso, que entre otras cosas, ya le fue paga, según informe de títulos obrante en el expediente digital.

En lo que respecta a la solicitud de expedición de paz y salvo, se advierte a la pasiva que la misma debe hacerla valer de manera directa ante la actora, sin que resulte forzosa la intervención del director del proceso para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00624-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00492-00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. El oficio No.7158951 de fecha 9 de agosto de 2023 proveniente de la Secretaría de Movilidad, en el que se informó al Despacho el **NO** registro de la medida de embargo aquí decretada, por cuanto quien funge como propietario del vehículo de placas GPR-933 es ALD AUTOMOTIVE SAS y no la señora LIA STELLA PEREZ MARTINEZ, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Segundo. Los oficios No. OCCES23-ND1814, OCCES23-ND1814 y OCCES23-ND1816 de 6 de marzo de la anualidad en curso, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante los cuales se comunicó la puesta a disposición a favor de esta autoridad de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50N-20741670, se agregan y los autos se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ